

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte

Radicación: Ejecutivo No. 2019 1335.  
Demandante: Central de Metales y Cia S. en C.  
Demandado: Civetchi de Colombia S.A.

Ingresa las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el estrado judicial negó el mandamiento de pago porque las facturas aportada como base de la ejecución no reúnen los requisitos para ser aceptadas como título valor.

El recurrente adujo que el despacho omitió pronunciarse respecto de la conformación de título ejecutivo complejo que fue argumentado en los hechos de la demanda, existe una obligación soportada en un documento principal que es el contrato de arrendamiento para el cobro de los respectivos cánones y para tal efecto se radicaron las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, sin que sea necesaria la fecha de exigibilidad de la obligación, fecha que ya se encuentra pactada en el contrato de arrendamiento, por lo tanto, el requisito de exigibilidad está satisfecho mediante el título complejo que sea integral con el aludido contrato.

Además hace otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver el recurso.

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, dispuso como requisito: ***“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*** (negrilla fuera de texto).

Dicha norma no requiere interpretación o afirmaciones muy profundas, ya que las facturas aportadas, salvo la No. PY-28538, no tiene la fecha de recibo y eso es muy evidente en las restantes, ahora, no se pueden aceptar los argumentos del recurrente al tratar de complementar las facturas con un contrato de arrendamiento, ya que el contrato de arrendamiento (título ejecutivo) y las facturas (título valor), son documentos autónomos e independientes que así contengan una misma obligación, no pueden ser tenidos como título complejo, ya que el contrato de arrendamiento es perfectamente válido para que de manera independiente se exija la obligación que allí se contenga y de la misma manera las facturas desde que cumplan con los requisitos contemplados en la legislación comercial también podrían ser ejecutadas de manera independiente.

Por tal razón, no se pueden aceptar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, señaló que: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”* (negrilla fuera de texto).

Las facturas de venta aportadas como base de ejecución, no cumplen con los requisitos antes reseñados, toda vez que si bien es cierto, el obligado firmó dichos documentos, no lo es menos, que el emisor omitió estampar su firma en los mismos, circunstancia que no permite conformar el título valor o ejecutivo, por lo que no es viable librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se pidió.

Aunado a lo anterior, nótese que ese mismo requisito se encuentra contenido art. 621-2 (firma de quien lo crea, se refiere a quien tiene el compromiso de pagar) y otro el del 772 del C.Cio. (emisor, vendedor o prestador del servicio), este último es el requisito del que carecen los documentos base de ejecución.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada y en su lugar, disponer que el juez de primera instancia, proceda a la admisión de la demanda, toda vez que se subsanó en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR en su totalidad la providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), que dictó el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.

2.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado  
Nº 48. Hoy 05/08/2020

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA  
Secretario

LAO